

Expediente: 1861/16

Carátula: AHUMADA MARTIN DIEGO C/ GALENO A.R.T. SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/06/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO

20260292081 - AHUMADA, MARTIN DIEGO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20301179805 - GALENO ART S.A. (CONTINUADORA DE MAPFRE ART SA), -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1861/16



H10302444000

JUICIO: AHUMADA MARTIN DIEGO c/ GALENO A.R.T. SA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL.-  
1861/16

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: "AHUMADA, MARTIN DIEGO vs. GALENO ART S.A. (CONTINUADORA DE MAPFRE ART S.A.) S/ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL", Expte. n° 1861/16, los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, y

### RESULTA:

**DEMANDA:** Se presenta el Ahumada Martín Diego, con el patrocinio de su letrado apoderado Aníbal Gabriel González.

Interpone demanda por cobro de indemnización por **enfermedades profesionales** que se encuentran listadas en contra de Galeno ART SA, por la suma de pesos que se encuentra detallada en planilla anexa.

Refiere a la competencia previa.

Considera que previo adentrarnos en el desarrollo de la demanda, corresponde un análisis de la competencia del fuero.

Que la modificación realizada por la ley 26.773 es elocuente en la materia. Cita artículo 4 de la misma.

Manifiesta voluntad de adhesión al régimen de la LRT con la consecuencia que en el orden público provincial, se cuestiona cual sería la norma de aplicación al caso para declarar la competencia, y ante ello cual sería el fuero de aplicación.

Que la ley 6204 parece ser la norma aplicable al caso, por lo cual debería declararse la competencia del presente fuero.

Manifiesta que el artículo 6 del CPL declara la competencia material en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo. Este supuesto no es el caso que nos ocupa, pues la obligación jurídica de la LRT deriva del principio constitucional del deber de mantener indemne la integridad psicofísica del que pone a disposición de otro su fuerza de trabajo.

Que el sentenciante del derecho común no está obligado a conocer la especialidad de la relación jurídica vinculante, puesto los principios especiales, como el protectorio, son los principales para la aplicación del caso. Si lleváramos la presente litis al fuero del derecho común se desnaturaliza la relación jurídica.

Si bien la ley local no tiene una norma expresa que declare la competencia del fuero local, los jueces laborales no deben dejar de administrar justicia so pena de la laguna legal. Se deben declarar competentes para entender en la presente litis.

Cita jurisprudencia.

Plantea inconstitucional de los artículos 8, 21 y 21 de la ley 24557, exponiendo los motivos de su petición.

Explica que el actor era dependiente de la CIA Azucarera Concepción SA y de ATANOR SCA como continuadora de la compañía azucarera hasta el 30/04/14, fecha en que procedió a renunciar bajo el régimen del art. 212 párrafos 4 LCT por padecer incapacidad total y permanente del 66,16% conforme decisión de la comisión médica de SRT.

Que se desempeñaba como obrero TEMPORARIO en la categoría **medio oficial mecánico**. Las labores desde su ingreso **las realizó en decantadores donde se clarifica el jugo (llavero), saca la cachaza con los baldes. Las tareas realizadas siempre dentro de la fábrica.**

El horario era de 7 a 12 hs y de 14.30 a 18.30 hs de lunes a viernes. Como contraprestación la demandada abonaba un haber mensual que se detallara en la planilla anexa.

Expone textualmente que **“se observara que las enfermedades denunciadas comprenden al listado del decreto 658/96.”** (sic.)

Que la toma de conocimiento de la enfermedad fue en fecha noviembre de 2015, conforme consta en misiva enviada a la demandada.

En cuanto a la **relación de causalidad**, menciona que pese a que en el informe médico que se adjunta se merita por sí, y allí se remite, describe que ingreso para la firma ATANOR SA como continuadora de la Cia. Azucarera Concepción SA en condición de APTO. Que realizó tareas en el sector de tratamiento de jugo (sector clarificación y sulfitación) con la categoría de medio oficial mecánico. En esta sección es donde se vuelca la semilla (productos químicos granulados) que son tachos de 8 mts. De altura por 10 mts de diámetro y que se cargan por cañerías accionadas por bombas, hay un tacho principal y desde este se deriva el producto a otros secundarios con la misma capacidad que el anterior, descargando los mismos cada 15 minutos a una hora, produciendo allí el cocimiento del azúcar para luego ser refinada. En este sector se producen ruidos por el escape de vapor de las cañerías en forma permanente desde el tacho principal a los secundarios. Estas tareas son realizadas dentro del micro ambiente industrial a lo que se le suma los ruidos de las distintas maquinarias propias de la actividad, por lo que se encontraba en un ambiente de ruidos excesivos y el operario no era provisto de ningún elemento de protección personal.

Que conforme informe médico de parte del Dr. Enrique Antonio Martínez, padece una hipoacusia neurosensorial bilateral con un porcentaje de pérdida auditiva del 7.0%, limitación funcional de

columna vertebral con un 10% de incapacidad, limitación funcional de rodilla izquierda con un 15% de incapacidad y epoc con un 15%, lo que totaliza un porcentaje de un 47% como consecuencia de su actividad laboral.

De tal situación no es ajena la aseguradora, pues recibió una misiva intimando el pago de las indemnizaciones, misiva del 10/4/15. Que dicha misiva fue rechazada por la demandada.

Que la ART demandada tiene legitimación pasiva por ley 24.557 que estableció la obligatoriedad asegurativa. Expone que los trabajadores hacen una especie de renuncia establecida legalmente a demandar a su empleadores (a excepción de ciertas causas: siniestro doloso, omisiones de los empleadores de denunciar en términos ante la ART, el auto seguro, etc.); afirmando que el trabajador si puede iniciar la acción de su resarcimiento contra la ART.

Ofrece documentación. Adjunta planilla anexa (fs. 25) reclamando **una indemnización de \$234.428,50 por una incapacidad estimada de 47%**.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Galeno ART SA contesta demanda mediante su letrado apoderado Germán José Nadeff.

Reconoce que emitió contrato de afiliación a favor de ATANOR SA por los riesgos de accidente de trabajo, mediante contrato vigente desde 01/08/2010. En virtud del mismo, las partes contratantes se someten a lo normado por la ley 24557.

Que tomó conocimiento del siniestro denunciado, y que se le otorgaron todas las prestaciones correspondientes, hasta proceder al rechazo de las mismas **por considerar que se trata de patologías de naturaleza inculpable**.

Manifiesta falta de legitimación pasiva por entender que se trata de **enfermedades inculpables**.

Que la patología denunciada **no reviste carácter profesional**. Asimismo manifiesta que, en el caso se acciona invocando existencia de enfermedades excluidas del listado de enfermedades profesionales. Subsidiariamente manifiesta y solicita se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales.

Opone defensa de fondo de falta de acción, improcedencia en sede judicial, por no existir causa legal ni contractual alguna que permita condenarla, ya que no ha transitado el procedimiento administrativo, lo que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

Contesta demanda para el hipotético caso que VS no haga lugar a las defensas impetradas.

Niega que la actora haya realizado las tareas descriptas. Días y horarios denunciados. Niega patologías reclamadas.

Manifiesta que el reclamo de inconstitucionalidad es infundado, ya que en ningún momento expresa cuales son los perjuicios concretos, por lo que corresponde el rechazo.

Solicita la aplicación de leyes 24307 y 24432 y decreto 1813/92.

Desconoce documental; en particular, desconoce a) el informe médico laboral, y b) los 12 recibos de haberes.

**APERTURA A PRUEBAS:** en fecha 24 de octubre de 2017 se dispone la apertura a prueba.

**PERICIAL PREVIA ART. 70 CPL:** en fecha 23/4/2019 se adjunta pericia previa por el Dr. Sebastián Area, perito médico oficial (fs. 104/105).

**AUDIENCIA 69 CPL:** en fecha 19/8/20 se dispuso tener por fracasada la audiencia de conciliación, por incomparecencia de las partes.

**INFORME DEL ACTUARIO:** en fecha 09/2/22 se produce informe del actuario y se ponen los autos a la oficina para alegar.

**AUTOS PARA SENTENCIA:** En fecha 29/9/22 se informa que el actor presentó alegatos en fecha 2/2/22, y se da por decaído el derecho de alegar de la parte demandada, pasando los autos a despacho para resolver.

## **CONSIDERANDO**

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

**I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:** Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

**I.1)** La comunicación cursada entre el actor y la ART, donde el actor denuncia las patologías sufridas (que él califica como “enfermedades profesionales”), quedando ese intercambio epistolar incorporado en autos, y reconocido en virtud de la aplicación del art. 88 CPL.

**I.2)** El rechazo de la cobertura de las patologías denunciadas por el actor, con fundamento en el carácter inculpable de las patologías denunciadas.

En referencia a la documentación adjuntada por la parte actora, la accionada desconoció –en particular- tanto el “informe médico”, como los “recibos” acompañados por el actor.

Ahora bien, con respecto al informe médico, me parece importante expresar que –en rigor de verdad- se trata de la documentación emanada de un tercero (médico, Dr. ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ); y por tanto, **no tenía la parte demandada obligación de pronunciarse sobre el mismo en cuanto a su validez o autenticidad del mismo.**

Al respecto, también aclaro que dicho instrumento (emanado de tercero), **no fue reconocido en el expediente en trámite, por la vía del Art. 337 CPCC**, por parte del profesional médico (a instancia del actor); y por lo tanto, **no pueden ser considerado auténtico**, ni valorado como tal en la presente sentencia.

Atento ello, y con la salvedad expuesta, considero tener por auténtica el resto de la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la accionada (intercambio epistolar), de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 CPL.

La parte actora no realizó negativa alguna respecto a la documentación adjuntada por la accionada en su escrito de contestación, por lo que la misma se considera auténtica y recepcionada, atento lo

dispuesto por el art. 88 del CPL.

**II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

**II.1)** La inconstitucionalidad de los art. 8.3, 21 y 22 de la LRT,

**II.2)** Existencia, o no, de las incapacidades denunciadas. En su caso, la naturaleza profesional o inculpable de las patologías que reclama el actor.

**II.3)** Habilitación del fondo fiduciario.

**II.4)** Intereses, Planilla, costas y Honorarios.

### **III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO:**

Atento las probanzas rendidas en el juicio a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

#### **III.1) PRUEBAS DE LA ACTORA.**

**Instrumental:** las constancias de autos, en especial telegramas remitidos a la demandada, CD remitidas por ART, copias de historia previsional de aportes, informe médico, estudios audiométricos.

Cabe puntualizar que el historial previsional no fue acompañado conforme ofrecimiento.

**Informativa:** no producida

**Pericial técnica:** no producida

**Testimonial:** no producida

**Pericial contable:** no producida

**Informativa:** no producida

**Pericial médica:** no producida

#### **III.2) PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

**Documental:** Ratifica documental ofrecida, y solicita se intime al actor a adjuntar recibos de sueldo

**Pericial médica:** no producida.

**III.3)** Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio,

*los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones traídas a juicio.

#### **IV. PRIMERA CUESTIÓN: inconstitucionalidades Art. 8, 21 y 22 LRT.**

El actor en autos plantea la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

Artículo 8.3, 21 y 22 de la ley de riesgos del trabajo, por considerar que con la creación de Comisiones Médicas, se otorga facultades jurisdiccionales a órganos de naturaleza administrativa, excluyendo la competencia del fuero laboral local; la cual es facultad no delegada por la provincia violando con ello el principio federal.

El demandado en su responde, manifiesta entender que tanto los arts. 8,3, 21 y 22 como el 46 de la LRT; resultan constitucionales. Corresponde pronunciarme en relación.

Los Arts. 8. apartado 3, 21 y 22 de la ley 24.557 establecen las facultades y competencias de las Comisiones Médicas, para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT.

**IV.1)** Tanto la doctrina y la jurisprudencia han cuestionado de manera reiterada el rol de dichas comisiones médicas, haciendo hincapié en que las distintas normas modificatorias y complementarias al sistema de riesgo, aún lo conservan como la vía administrativa previa al reclamo judicial, pudiendo su decisorio ser objeto de recursos a los efectos de su posterior revisión por la vía judicial, siendo dicho recurso, el contemplado en el Art. 46, inciso 1, de la LRT, el que prescribe que será el juez Federal quien debe sustanciar los mismos.

Dicha norma ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Castillo", donde se sostuvo que *aun cuando la Ley de Sistema de Riesgos del Trabajo adopta nuevas bases para reglar las relaciones de derecho privado nacidas de accidentes de trabajo, no le quita a esta ley su carácter de común y destinada a reglar los derechos de los particulares.*

**IV.2)** El actor entiende la competencia del fuero.

En ese orden de ideas, y atendiendo el planteo de actor, resalto la jurisprudencia en tal sentido: *“En virtud de los arts. 116, 121 y 75 inc. 12 de la CN, la organización de la administración provincial y su régimen procesal es facultad no delegada por las provincias, por lo que las normas que en sentido contrario tiene la LRT, colisionan con las normas señaladas al atribuir competencia federal (administrativas o Judicial) a conflictos comunes entre trabajadores y empleadores, dejando de lado a los integrantes del Poder Judicial de las provincias”.* (Forconi, José Alberto c/ La Segunda ART SA s/inconstitucionalidad” Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Circunscripción 1, Sala 2, 17/9/03, el dial, MZ3CBA).

Los art. 8, 21 y 22 de la ley 24.557 otorgan a las Comisiones Médicas funciones jurisdiccionales, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y pretenden excluir a los jueces del conocimiento de demandas, violando así el sistema Constitucional, en tanto sustraen del ámbito de la justicia local, sometiéndolo a la jurisdicción administrativa.

La atribución de competencia federal a los recursos contra la resolución de las comisiones médicas provinciales importa un avance sobre las jurisdicciones locales.

Las normas que regulan el procedimiento por ante las comisiones médicas son incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.)- por la cual *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*.

No obstante se tiene presente que por el principio del juez natural, el acceso a la justicia y la garantía constitucional del debido proceso el tema recibió aval de la C.S.J.N. en los autos “Castillo Ángel SC vs Cerámica Alberdi SA” en sentencia de fecha 7/9/04, resolución que al emanar del máximo y último intérprete de la Constitución Nacional, dirime definitivamente el tema en el sentido de rescatar las facultades jurisdiccionales no delegadas por las provincias a la Nación, configurándose la competencia a tenor de lo establecido por el art. 6, inc. 1) del C.P.L.

De todo ello se infiere que ningún trabajador tendrá la obligación que transitar por las Comisiones médicas inexorablemente y aguardar el último, o superior, pronunciamiento de parte de las mismas (dentro de los rangos jerárquicos previstos; esto es, regional y central) pudiendo acudir para ser juzgado por sus jueces naturales; en lo que sería el amplio ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, la que constituye una de las garantías fundamentales reconocida por la comunidad internacional contemporánea, como exigencia básica del Estado de Derecho; conforme ya fuera expuesto en la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Juan, y con apoyo en los Arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional; y arts. 8.1. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos” - caso: “Cantos” del 28/11/2002).” (en autos: “Espejo Raúl César C/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos A.R.T s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN”; Sentencia del 30/09/2020).

Por otro lado, no es un dato menor que lo que está en juego es el derecho a la salud, lo que se entrelaza con el principio “alterum non laedere”; principio este, que ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ligado a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753, "Díaz, Timoteo" Fallos 329:473, entre muchos otros.

Así las cosas, y estando en juego el derecho a la salud del trabajador (sujeto de preferente tutela constitucional), queda claro que en el juzgamiento de estas cuestiones también entran en juego otras cuestiones que trascienden el “interés individual” de las partes e, incluso, el del universo laboral, ya que la salud se erige como un verdadero "bien público" (Confr. lo ha enunciado el art. 10 inc. 2 Ver Texto del Protocolo de San Salvador, y lo ha conceptualizado la ya recordada Corte Interamericana).

De igual modo, y volviendo al principio “alterum non laedere” (que no es propio del derecho civil, ni de daños, sino transversal a todas las ramas del derecho), nos coloca ante la idea de la necesidad de proteger y respetar la vida e integridad física, de un daño injusto; conceptos estos que forman parte de los derechos humanos fundamentales, al estar previstos en diversas normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que en su Art. 4

dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Como también merecen destacarse las previsiones del Art. 5 de la misma, en cuanto aseguran que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

**IV.3)** Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8. 3, 21, 22 de la Ley 24.557, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en relación al tema (a los que adhiero); y declaro consecuentemente la competencia de este juzgado para entender en la causa.

#### **V. SEGUNDA CUESTIÓN: La naturaleza de las enfermedades denunciadas por el actor.**

**V.1)** La pretensión esgrimida por el accionante, se concentra en obtener las prestaciones dinerarias previstas en las leyes de riesgos del trabajo, por incapacidades derivadas de enfermedades profesionales: hipoacusia neurosensorial bilateral, limitación funcional de columna, limitación funcional de rodilla izquierda y EPOC; que según manifiesta se encuentran listadas; es decir incluidas en el listado del Decreto 658/96.

**V.2)** La demandada en oportunidad de responder, alegó que las patologías denunciadas, no se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales, conforme decreto 658/96.

**V.3)** Ahora bien, en primer lugar pongo en evidencia que el actor no planteo la inconstitucionalidad del el art. 6 inc. 2) a (texto según Decreto 1278/009)el cual reza: “2 a) *Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.*

*Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes”.*

Sostiene en su demanda que las patologías denunciadas comprenden (entiendo que asevera que estarían incluidas) en el listado del decreto 658/96; por lo cual, y ante la falta de cuestionamiento por parte del actor del artículo 6 LRT, debo ajustar mi análisis a la normativa referida.

Del Decreto citado 658/96 y sus modificatorias mediante Dcto. 49/2014, aplicable al caso atendiendo la fecha de la primera manifestación invalidante (denuncia conforme CD de fs. 27, en el año 2016, de las patologías a la ART demandada, hecho reconocido por la propia aseguradora); surge que las patologías denunciadas, se encuentran listadas: la hipoacusia, y limitación de columna, limitación de rodilla y EPOC (entendiendo dicha enfermedad como el género “enfermedad pulmonar obstructiva crónica”, que puede manifestarse a través de enfisema, bronquitis, patologías estas que afectan el sistema respiratorio).

Tengo en cuenta, conforme se dijo previamente, que las patologías denunciadas se encuentran en el listado de enfermedades profesionales entiendo que merecen su análisis.

**V.4)** Cabe señalar que en la causa, se encuentra acreditado que el actor padece las patologías denunciadas. Lo expuesto surge de la pericia practicada en autos en el marco del art. 70 CPL (pericia previa):

-Pericia practicada por el Dr. Sebastián Area

#### **RESUMEN DE LAS ENFERMEDADES QUE PADECE**

*Lumbalgias*

*Cervicalgias*

*Omalgias*

*Hipoacusia*

## PATOLOGÍAS

1-Hipoacusias

2-Limitación funcional de columna

3-Limitación funcional hombro derecho

4-Limitación funcional hombro izquierdo

5-Limitación funcional de rodilla derecha

6-Limitación funcional de rodilla izquierda

7-HTA estadio I

8-Patología respiratoria

## CONCLUSIONES

*El actor, refiere tener gonalgias bilateral, omalgia bilateral, HTA, hipoacusia bilateral, lumbalgia, enfermedad respiratoria que a criterio de este perito estas patologías son sin relación con el trabajo”*

V.5) Habiendo quedado acreditado en autos, mediante las pericia practicada por el Dr. Area, que el actor padece las patologías denunciadas, corresponde valorar las probanzas rendidas en la causa, para determinar si existe nexo de causalidad entre la enfermedad diagnosticada al actor y el trabajo que realizaba; sin que esto implique ignorar lo expuesto por el mencionado profesional, en el sentido que dichas patologías no tiene relación con el trabajo.

No obstante ello, me parece necesario ahondar en el tema, y verificar si existe prueba convincente, asertiva y concluyente, que permita afirmar que las patologías denunciadas por el actor, efectivamente fueron provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

Conforme lo dicho, en primer lugar, cabe señalar que si bien es cierto que la parte actora en su demanda, hizo una breve referencia a las tareas que realizó, en rigor de verdad, esta narración no fue completa y descriptiva de las tareas cumplidas por el actor, sino que simplemente el accionante explicó que trabajaba en el sector de tratamiento de jugo (sector clarificación y sulfitación) con la categoría de medio oficial mecánico, pero –insisto- sin describir concretamente las labores cumplidas en ese sector. Y si bien acto seguido también hizo una descripción de la sección, como de las labores que genéricamente se realizan en dicho sector o sección de la empresa, lo concreto es que tal referencia no es, ni constituye, un verdadero relato de las tareas efectivamente cumplidas por el actor, en dicha sección. Es decir, no ha proporcionado el actor un detalle claro y específico de las tareas que él mismo realizaba en ese sector de la empresa, sino que más bien se limitó a describir como se efectúan las labores en dicho sector.

En efecto, dijo textualmente: *“En esta sección es donde se vuelca la semilla (productos químicos granulados) que son tachos de 8 mts. De altura por 10 mts de diámetro y que se cargan por cañerías accionadas por bombas, hay un tacho principal y desde este se deriva el producto a otros secundarios con la misma capacidad que el anterior, descargando los mismos cada 15 minutos a una hora, produciendo allí el cocimiento del azúcar para luego ser refinada. En este sector se producen ruidos por el escape de vapor de las cañerías en forma permanente desde el tacho principal a los secundarios. Estas tareas son realizadas dentro del micro ambiente industrial a lo que se le suma los ruidos de las distintas maquinarias propias de la actividad,...”*. (Textual).

Recordemos aquí que el actor reclama diferentes patologías (unas relacionadas con su columna, otra con sus oídos, con su rodilla, y con sus vías respiratorias), razón por la cual, considero **resultaba necesario –diría imprescindible- la correcta y detallada descripción de las tareas efectivamente cumplidas**, como para poder juzgar si las mismas efectivamente pudieron ser la “causa” de las dolencias. Es decir, debía el actor describir las tareas concretas, en primer lugar, para verificar si realmente eran específicas de su actividad normal y habitual, y en segundo lugar, para poder examinar y –en definitiva, probar- como dichas tareas (que necesariamente debían ser descriptas), pudieron haber influido en la salud del trabajador, para generar cada una de las patologías denunciadas; lo cual –tal como se observó- no fue cumplido en autos,.

El demandado en oportunidad de responder, negó las tareas descriptas; más allá que –en rigor de verdad- no haya existido tal descripción concreta, detallada y específica.

Así las cosas, debe quedar claro que el actor **no realizó la descripción detallada de las tareas, haciendo referencia concreta, a lo que sería la relación de causalidad de las mismas con las enfermedades denunciadas**. Como consecuencia de la forma en que se trabó la litis y por imperio del Art. 302 CPCC, supletorio; considero que era el actor quién tenía la carga de probar -por un lado- la efectiva realización de las tareas realizadas, para poder recién -luego de ello- abordar la relación causal de las mismas, con la dolencia.

En ese contexto de situaciones, puedo también advertir que **el actor no ha ofrecido, ni producido, ninguna prueba (específica y concreta) tendiente a justificar, o acreditar, la realización efectiva de tales tareas que puedan ser nocivas para su salud; mucho menos, que acrediten una relación de causalidad con las dolencias padecidas**. Se evidencia –del simple cotejo de la plataforma probatoria ofrecida, que las pruebas ofrecidas no fueron producidas en su mayoría, por falta de impulso del actor, incluyendo entre esas la pericia médica- que no existe prueba eficaz que acredite la relación de causalidad entre el trabajo del actor y las dolencias padecidas; **siendo dirimente (ante la orfandad probatoria del actor), lo informado por el Perito Médico, en relación a que las patologías no tienen relación con el trabajo**.

V.6) En ese contexto, de la única prueba producida (pericia médica previa), respecto de las enfermedades invocadas por el actor, debo destacar el informe pericial médico producido en la causa por el Dr. Area, quien determino: *“A criterio de este perito estas patologías son sin relación con el trabajo”*.

Así las cosas, del dictamen pericial se desprende que el profesional interviniente ha realizado un examen físico, han considerado los antecedentes personales, y los antecedentes laborales detallados por el Sr. Ahumada, para determinar las afecciones. Asimismo el experto describe la etología de cada enfermedad; y finalmente, también concluyente que **no existe relación de causalidad laboral, en relación a dichas dolencias incapacitantes**.

El perito médico, aun teniendo en cuenta las tareas que aduce haber realizado el actor (que conforme dijimos no fueron probadas), entiende que se trata de enfermedades inculpables.

Respecto de la prueba pericial médica que fuera analizada, cabe considerar que -más allá de ser la única prueba conducente- es importante tener presente **que el valor probatorio de los dictámenes periciales resulta del fundamento científico y objetivo que ostentan; en el caso, se trata de un perito que forma parte del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial, y como tal, su imparcialidad y objetividad, resulta indiscutida**.

Además, este Magistrado no encuentra ningún medio de prueba, producido en autos, que permita poder en tela de juicio, la afirmación del perito, o apartarse de sus conclusiones.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar...."* (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente -Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).-

V.7) De todo lo expuesto surge que, examinando la plataforma probatoria, **el actor no aportó ninguna prueba que permita determinar que efectivamente ha realizado las tareas nocivas para su salud (deficientemente expuestas en la demanda), como para ser consideradas causa eficiente de las dolencias.** Dicho en otras palabras, **el actor no ha producido prueba alguna que permita sostener que las dolencias padecidas puedan tener una relación de causalidad eficiente con el trabajo,** cuando ni siquiera hizo alusión a la forma en la cual podrían haber influido -las supuestas tareas, no descriptas- en las patologías reclamadas.

En mérito a lo expuesto, considero -coincidiendo y adhiriendo al dictamen pericial rendido en autos y sus conclusiones- y dada la ausencia de prueba del trabajador sobre las tareas efectivamente cumplidas (en la forma que pretende), y sobre la incidencia –relación de causalidad- que habían tenido las labores en las patologías determinadas, las que, según el perito, no resultan de origen laboral; concluyo que corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio realizado en contra de Galeno ART S.A. Así lo declaro.

En consecuencia de lo resuelto, debe hacerse lugar al planteo de falta de acción interpuesto por la ART demandada. Así lo declaro.

#### **VI. TERCERA CUESTIÓN:** repetición del fondo fiduciario

El demandado peticiona que se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales por las que se pueda condenar a la ART. Fundamenta su solicitud aduciendo que *"...tratándose la patología denunciada como una de las reconocidas por el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales de SRT, pido se tenga presente la reserva de repetición ante aquel organismo en caso de condena"*.

Al haberse rechazado la demanda, deviene inoficioso pronunciarse sobre éste punto; el cual solamente podría tener sentido, en el supuesto de condenar a la demandada, al pago de alguna indemnización; lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, se declara carente de interés actual, inoficioso y de abstracto pronunciamiento el presente punto. Así lo declaro.

#### **VII. CUARTA CUESTIÓN:** Rubros:

Habiendo resuelto que las patologías que presenta el actor no tienen relación con el trabajo (no existe relación de causalidad entre el trabajo y las dolencias), las que –según el Perito- son: "sin relación con el trabajo", concluyo que debe rechazarse el pago de las prestaciones dinerarias reclamadas (sobre la base de enfermedades profesionales); lo que conduce al rechazo de todos los rubros reclamados en la demanda y su planilla anexa. Así lo declaro.

#### **VIII. TERCERA CUESTIÓN:**

**INTERESES:** A los efectos del cálculo de honorarios

Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo **la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina**, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el *“quantum”* de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la **tasa activa** no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, precedentemente referenciada. Así lo declaro.

**COSTAS:** Atento al resultado arribado en la causa, y siguiendo el principio de la derrota (del que no encuentro motivos para apartarme), considero que las costas deben ser soportadas íntegramente por la parte actora vencida. Así lo declaro.

**HONORARIOS:** Aplicación de las leyes 24.307 y 24.432, y del decreto 1.813/92.

La demandada solicita la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432, y del decreto 1.813/92 a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en este litigio.

La ley 24.432 introdujo el último párrafo del artículo 505 del Código Civil, que limita la responsabilidad por el pago de las costas al 25% del monto de la sentencia, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados, salvo los de los profesionales que hubieren patrocinado o representado al condenado en costas.

El tope para la responsabilidad por costas en el juicio por incumplimiento obligación al constituye una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, ajenas, en principio, a la normativa de fondo (artículo 121 de la Constitución Nacional), por cuya razón ha recibido numerosos planteos de inconstitucionalidad.

Sin adentrarme en el análisis de su adecuación o no a la Ley Fundamental, dado el carácter restrictivo y excepcional que reviste la declaración de inconstitucionalidad de una norma, a fin de evitar invadir injustificadamente la esfera legislativa (no obstante la invasión de jurisdicción efectuada por la norma citada, que introduce disposiciones de índole procesal, cuya regulación compete a las legislaturas provinciales), cabe precisar que, en modo genérico, los presupuestos de aplicabilidad de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 505 Código Civil (cfr. ley 24.432), son: 1) incumplimiento de una obligación; 2) inejecución originada en culpa; 3) incumplimiento derivado de litigio judicial o arbitral; 4) condena en costas, lo cual remite a la calidad de vencido. Por tanto, es el deudor de las costas el interesado en la reducción y legitimado para solicitar la aplicación de las normas. (Cfr. Código Civil comentado Bueres - Highton, Editorial Hammulabi, T. 2 A).

Por otro lado, dada la fecha de la demanda, más que aplicar la ley 24.432, debería examinarse -en rigor- la aplicación del artículo 730 último párrafo del Código Civil y Comercial (que reemplazó al ex 505 CC), y que entró en vigencia en fecha 01 de agosto de 2015; por lo que todos los trabajos profesionales se cumplieron bajo la vigencia de esta última norma sustancial (Art. 730 C.C y C.).

Asimismo, no está de más recordar que, conforme jurisprudencia que comparto, tanto la ley 24.432, como el artículo 730 (ex 505) del Código Civil y Comercial, lo que hacen es limitar la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de las leyes arancelarias provinciales (C. Civ. y Com. Córdoba, n° 2, 2/4/98, "Bertero Rudi vs. Rasch Carlos y otra", LLC 1999 - 1360).

En mérito a lo expuesto, corresponde concluir que resulta inaplicable al caso concreto las disposiciones del artículo 730 (ex artículo 505) último párrafo del Código Civil y Comercial. Así lo declaro.

**Regulación:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda (\$234.428,50), cuyo total asciende a la suma de \$891.269,49 al 30/04/2023. Resultando el 60% la suma de \$534.761,69

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado ANIBAL GABRIEL GONZÁLEZ, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$66.310,44 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado GERMÁN JOSE NADEF, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$132. 620,89 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por el actor Ahumada Martín Diego, DNI 08.105.303, en contra de la demanda GALENO ART S.A; a la que se absuelve de la totalidad de montos y rubros reclamados, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** al actor conforme lo tratado.

**III.- HONORARIOS:** Al letrado ANIBAL GABRIEL GONZALEZ, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil); y al letrado GERMAN JOSE NADEF, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), conforme a lo considerado).

**IV.-NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**V.- REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.